

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 2 dos de julio de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente 137/2015-2 del índice de esta comisión, relativo al recurso de queja, interpuesto vía infomex por [REDACTED] **ELIMINADO 1** contra actos del GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL a través de su TITULAR, y de la RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA y de la DIRECCION DE NORMATIVIDAD.

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 11 de marzo de 2015 dos mil quince **ELIMINADO 1** presentó una solicitud de acceso a la información pública a la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL a través del sistema electrónico infomex, misma que quedó registrada con el folio electrónico 00066115 sesenta y seis mil ciento quince, solicitud que refiere lo siguiente:

1.- En el periódico EXPRESS el día 11 de marzo del 2015 el Secretario de Ecología y Gestión Ambiental, declaró lo siguiente: "En el caso del ayuntamiento capitalino -explica- ya fueron clausuradas celdas emergentes que seguían en operaciones en el tiradero de Peñasco, donde sólo queda una más habilitada", solicito la siguiente información:

- 1.- La fecha en que fueron clausuradas las celdas emergentes en el tiradero de Peñasco
- 2.- Nombre del funcionario publico (sic) de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental que llevo (sic) a cabo esa clausura.
- 3.- Número de sellos de clausura que fueron colocados en las celdas clausuradas
- 4.- Copia del acta de clausura que fueron levantadas en las celdas emergentes, las requiero de manera digital
- 5.- Copia digital de los programas de remediación de las celdas que fueron clausuradas
- 6.- La ubicación exacta de la única celda que queda habilitada.

La información que solicito es PUBLICA (sic) la cual sí fueron declaraciones del Titular de la Secretaria (sic) de Ecología y Gestión Ambiental, la misma debe de existir en los archivos de dicha Secretaria (sic).

SISTEMA INFOMEX

Información disponible vía Infomex Datos de la solicitud

Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental
Descripción de la solicitud de información	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px;"> 3.- Número de sellos de clausura que fueron colocados en las celdas clausuradas 4.- Copia del acta de clausura que fueron levantadas en las celdas </div>
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

Regresar al reporte

(Visible en la foja 1 de autos).

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

SEGUNDO. El 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince la **SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL** dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública mediante el mismo sistema infomex de la forma siguiente:

SISTEMA INFOMEX

Información disponible vía Infomex Datos de la solicitud

En atención a la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que la misma se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla en este sistema. **NOTA:** La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer su derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal	se anexa respuesta a la solicitud
Archivo adjunto de respuesta terminal Capacidad Max. 30MB	 OFICIO SEGAM UIP 050 SOLICITUD INFOMEX 00066115.pdf

Regresar al reporte

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí



Secretaría
de Ecología
y Gestión Ambiental

UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
OFICIO: SEGAM/URP-050/2015
San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de Marzo de 2015

ELIMINADO 1
PRESENTE.-

Con base en su solicitud de Infomex 00066115 en el cual solicita a esta Unidad de información lo siguiente:

1.- En el periódico EXPRESS el día 11 de marzo del 2015 el Secretario de Ecología y Gestión Ambiental, declaró lo siguiente:

"En el caso del ayuntamiento capitalino -explica- ya fueron clausuradas celdas emergentes que segulan en operaciones en el tiradero de Peñasco, donde sólo queda una más habilitada", solicito la siguiente información:

1.- La fecha en que fueron clausuradas las celdas emergentes en el tiradero de Peñasco
Tengo bien a informar que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Normatividad, con fecha 14 de mayo de 2014 la celda identificada como 1b fue declarada por la empresa denominada Vigue Relleno Sanitario S.A. de C.V., como clausurada; con fecha 10 de marzo de 2015 la celda identificada como 1* fue por la empresa denominada Vigue Relleno Sanitario, S.A. de C.V. como clausurada.

2.- Nombre del funcionario público de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental que llevo a cabo esa clausura.
Tengo bien a informar que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Normatividad y en los archivos de la misma no consta oficio de comisión para funcionario público para llevar a cabo la clausura citada, la empresa denominada Vigue Relleno Sanitario S.A. de C.V., y de acuerdo al programa y proceso de operación fue la encargada de llevar a cabo la clausura de las celdas 1b y 1a

3.- Número de sellos de clausura que fueron colocados en las celdas clausuradas
Tengo bien a informar que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Normatividad no hay ningún sello.

4.- Copia del acta de clausura que fueron levantadas en las celdas emergentes, las requiero de manera digital
Tengo bien a informar que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Normatividad dentro de sus archivos no consta que haya actas de clausura levantadas en las celdas emergentes.

5.- Copia digital de los programas de remediación de las celdas que fueron clausuradas
Tengo bien a informar que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Normatividad, si bien es cierto que el artículo 16 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí señala dentro de las obligaciones de los funcionarios públicos es el de proporcionar de manera directa o por medio de unidad administrativa responsable de, la información, documentos y expedientes que le soliciten, también lo que es la citada obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento, por lo anterior con fundamento se encuentran a su disposición en la Dirección de Normatividad de esta Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental cita en la calle de Av. Venustiano Carranza 905, Col Moderna San Luis Potosí en un horario de lunes a viernes de 08:00 a 15:00 horas.

6.- La ubicación exacta de la única celda que queda habilitada.
Tengo bien a informar que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Normatividad la celda se encuentra ubicada en Carretera a Peñasco kilómetro 1.5 localidad de Milpillas, San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 16 fracción I, de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ATENTAMENTE
SUPRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

LIC. ALMA GUADALUPE RODRÍGUEZ OROS
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2015, Año de Julián Carrillo 'Engel'"
SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL

Av. Venustiano Carranza No. 905, Col. Moderna
San Luis Potosí, S. L. P. C. P. 78233 Tels. (444) 181 08 08 y 018002636323
www.slp.gob.mx

(Visible en las fojas 1, 3 y 4 de autos).

Inconformidad del solicitante

TERCERO. El 14 catorce del mes de abril de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado en contra de la respuesta a su solicitud de información pública mencionada en el párrafo anterior, recurso que quedó registrado en el sistema infomex como RR00007015 siete mil quince.

Admisión del recurso de queja

CUARTO. El 16 dieciséis de abril de 2015 dos mil quince la Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; se tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL** a través de su **TITULAR**, y de la **RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** y de la **DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD**; se le tuvo al recurrente por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; la Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 137/2015-2; se requirió a los entes obligados para que rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias conducentes que tomaron en cuenta para emitir la respuesta en el sentido en que lo hicieron; también las autoridades debían de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado de acuerdo con ese artículo; asimismo se les requirió para que manifestaran si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debían fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Rendición del informe

QUINTO. El 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince la Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que el día 23 veintitrés de abril tuvo por recibido el oficio ECO.03.697/2015 firmado por el Secretario de Ecología y Gestión Ambiental, junto con dos anexos; se le tuvo por reconocida su personalidad; se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por señalado domicilio y personas para oír y recibir notificaciones; se le tuvo por ofrecidas y desahogadas las documentales que al efecto ofreció dada su especial naturaleza; en virtud de la razón del notificador de esta Comisión de Transparencia en el sentido de que el servidor que presta el servicio de correo electrónico del solicitante lo devolvió, se ordenó que las notificaciones le fueran hechas en los estrados de este órgano colegiado; se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para tal efecto a la ponencia de la Comisionada M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

Vía

SEGUNDO. La vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma con la respuesta por parte del ente obligado a su solicitud de información, supuesto éste que se encuentra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 102 de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue el 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince y el presente recurso fue interpuesto el día 14 catorce de abril del año en curso, es decir, al día del vencimiento –décimo quinto día hábil– sin contar los días 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de abril por ser sábados y domingos, así como los días 4 cuatro, 5 cinco, 11 once y 12 doce de abril por ser también sábados y domingos y, los días 1 uno, 2 dos y 3 tres de abril por ser días inhábiles para esta Comisión de Transparencia.

Legitimación

QUINTO. En la especie **ELIMINADO 1** es el legitimado para interponer el presente recurso de queja, ya que él fue el que presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

Sobreseimiento.

SEXTO. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque se pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí que proceda el sobreseimiento debe de estarse al contenido del artículo 104,
de la Ley de Transparencia que establece los supuestos de esa figura y que son:

ARTICULO 104. Procede el sobreseimiento, cuando:

- I. El inconforme se desista por escrito de la queja;
- II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados, los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso, y
- III. El quejoso fallezca.

Como se ve, las fracciones de ese artículo establecen los supuestos de la procedencia de esa figura del sobreseimiento.

Así, el ente obligado en su informe solicitó a esta Comisión de Transparencia que se sobreseyera el presente asunto, pues aunque no dijo expresamente qué fracción se actualizaba del artículo en comento y para justificar su dicho adjuntó los documentos que de acuerdo a ella, justifican su actuar en el sentido de que dio la información, es decir, que ya entregó la información que le fue pedida en la solicitud de acceso a la información pública materia de esta controversia, esto es, que el ente obligado trató de justificar que se actualiza la fracción II, del artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, o sea, que la autoridad entregó la información al solicitante y por lo tanto este procedimiento quedaba sin materia.

Sin embargo, por más que la autoridad haya pedido en su informe a esta Comisión de Transparencia que se sobreseyera, el ente obligado no justificó la causa para que se actualice esa figura.

En efecto, esta Comisión de Transparencia no advierte que en autos se demuestre esa afirmación de la autoridad, pues aunque el ente obligado no dijo expresamente a cuál fracción de ese artículo se refería para que se sobreseyera el presente asunto, dicha autoridad adjuntó en su informe un documento en donde de acuerdo a ella, trató de enviar la información al correo electrónico del solicitante, empero dicha respuesta no es suficiente para acreditar el sobreseimiento.

En el caso, el **Secretario de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental** al momento de que rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia mediante el oficio ECO.03.697/2015, expuso que adjuntaba la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, documento que es como sigue:

De: **Gabriela Acuña Grajeda** (gabyhoysi@hotmail.com)

Enviado: miércoles, 22 de abril de 2015 07:49:39 p.m.

Para:

1 archivo adjunto
Documento zip (4.1 MB)

ELIMINADO i le envío (copia digital de los programas de remediación de las celdas que fueron clausuradas)

ATENTAMENTE

LIC. GABRIELA ACUÑA GRAJEDA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION
SEGAMSLP

(Visible en la foja 23 de autos).

En ese documento se aprecia que el ente obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y, efectivamente esa respuesta es acorde con lo que ahora quejoso se inconforma mediante el presente recurso en el sentido de que en la respuesta primigenia a su solicitud de acceso a la información pública no se le proporcionó esa información, pues como quedó visto la aquí autoridad dio en ese correo electrónico una respuesta sobre la información, específicamente sobre el punto 5 cinco de la solicitud de acceso a la información pública.

Sin embargo, la autoridad no adjuntó en su informe qué información mandó, pues como quedó visto únicamente se observa que contiene un archivo adjunto, pero se desconoce cuál en verdad es, es decir, que esta Comisión de Transparencia como órgano garante del derecho humano de acceso a la información debe de tener la certeza de qué información adjuntó, lo que en el caso no acontece, pues se insiste, no se sabe si en verdad esa información adjunta es la que el solicitante pidió en su solicitud de acceso a la información pública, es por ello que eso no resulta suficiente y, por ende no se puede sobreseer el presente recurso como el ente obligado lo pretendía.

Así, por más que en un momento dado la respuesta al solicitante sobre el punto 5 cinco de la solicitud de acceso a la información pública haya sido enviada al correo electrónico del solicitante, lo cierto es que, como ya se dijo, esta Comisión de Transparencia no tiene la certeza de qué información adjuntó el ente obligado, es decir, no se sabe de qué información se trata.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí, en la especie no se puede sobreseer el presente asunto y, en específico sobre el punto 5 cinco de la solicitud de acceso a la información pública, pues no está demostrado qué información el ente obligado mandó.

Así por más que los documentos que se acaban de referir, sean en copia certificada, las cuales tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 280, fracción II, 323, fracción V y 388, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 4¹ de ésta, sin embargo los mismos no resultaron suficientes para los fines que la autoridad pretendía por las razones ya expuestas y, por ello es necesario entrar al fondo del asunto.

Consideraciones y fundamentos

SÉPTIMO. El solicitante acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la respuesta proporcionada por el ente obligado.

1. Estudio de los agravios.

Pues bien, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza el agravio del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Dicha palabra en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

¹ART. 280.- La Ley reconoce como medios de prueba: [...] II.- Documentos públicos;

ART. 323.- Son documentos públicos: [...] V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete su expedición; ya sea que las mismas se generen de manera manual o electrónica y que sean autorizadas por medio de firma autógrafa, digitalizada o electrónica del funcionario correspondiente;

ART. 388.- Los documentos públicos hacen prueba plena; pero la parte contraria podrá redarguirlos de falsedad y pedir su cotejo con las matrices.

ARTICULO 4º. En lo no previsto en esta Ley, serán aplicables supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en aquéllas que no contraríen su naturaleza.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece esa palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98² de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente –agravio– ya que de éstas se desprende de las propias manifestaciones que el quejoso realiza en su recurso de queja.

1.2. Respuesta intocada.

Como se vio, el recurrente no se quejó en sus agravios sobre la demás información que pidió en su solicitud de acceso a la información pública, es decir, sobre los puntos del 1 uno al 3 tres y el 6 seis, por lo tanto, al no haber motivo o motivos de inconformidad en contra de dichos puntos, se entiende que existe conformidad sobre éstos de parte del recurrente –mismos que fueron vistos en el resultando primero de esta resolución– o, en otras palabras, al no existir esa manifestación de inconformidad de la respuesta, ello se traduce en que no le causa agravio al recurrente en términos del primer párrafo del artículo 98 de la Ley de Transparencia, por ello es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Ley de Transparencia **confirme** esa parte de la respuesta y entrega de la información.

1.3. Agravio del recurrente.

En la especie el recurrente manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

- a) Que le causa agravio la forma en que le respondieron la pregunta 4 cuatro en el que

² ARTÍCULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

solicitó la información de clausura que fueron levantadas las celdas emergentes, porque no bastaba el dicho de la Dirección de Normatividad al decir que en sus archivos no constan las actas de clausura, y que por ello violentaba lo mencionado en los preceptos 76 y 77 de la Ley de Transparencia, ya que la Dirección de Normatividad debió de justificar la inexistencia de la información que solicitó.

b) Que le causaba agravio lo que le contestaron en la pregunta 5 cinco en la cual solicitó copia digital de los programas de remediación de las celdas que fueron clausuradas, ya que la Dirección de Normatividad le contestó que se encontraban a su disposición en las oficinas de la Dependencia, y que él, no solicitó acudir a la Dependencia sino que se le proporcionara copia de manera digital.

1.4. Agravios fundados.

Lo fundado del agravio depende de que al recurrente le asiste la razón en los motivos de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

Ahora, para mejor entendimiento de esta resolución, esta Comisión de Transparencia analiza los agravios de acuerdo con lo siguiente.

En cuanto al agravio identificado como inciso b):

1.5. Reconocimiento de la autoridad de la posesión de la información sobre la información del punto 5 cinco de la solicitud de acceso a la información pública.

En efecto, sobre el punto 5 cinco de la solicitud de acceso a la información pública y que trata sobre:

"Copia digital de los programas de remediación de las celdas que fueron clausuradas".

La autoridad al momento de que rindió su informe, como quedó visto, reconoció que tenía la información, pues aunque no la adjuntó en su informe –y que por ello no se pudo sobreseer– lo cierto es que no la negó por no poseerla y, en esa postura se entiende que la información existe y, lo que es materia de esta agravio es precisamente que esa información se le había entregado.

Además de que, la autoridad también implícitamente reconoció que tenía la información en vía electrónica –que fue la modalidad en que la solicitó el recurrente– ya que se insiste, la autoridad, de acuerdo a ella, le había enviado esa información por ese medio, o sea, de forma electrónica.

Es por ello, que ese agravio es fundado, porque en la especie el ahora recurrente no se ha allegado de esa información, de ahí que esta Comisión de Transparencia de conformidad con el artículo 105, fracción III de la Ley de Transparencia **modifique** el acto impugnado por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

1.6. Sobre la información del punto 4 cuatro de la solicitud de acceso a la información pública la autoridad sí está obligada a generar la información.

En efecto, uno de los objetos de la Ley de Transparencia es regular la instrumentación del principio de publicidad en cuanto a los actos, normas, trámites y procedimientos de los entes obligados de conformidad con el artículo 2º, fracción V³ de la Ley de Transparencia.

Por tanto, el recurrente en el punto 4 cuatro de la solicitud de acceso a la información pública pidió:

4.- Copia del acta de clausura que fueron levantadas en las celdas emergentes, las requiero de manera digital

Esto es, un *quehacer* de la autoridad, o sea, un ejercicio de sus funciones públicas y, por ende, en la especie y contrario a lo manifestado por ésta, dicha autoridad sí debe de poseer la información de que se trata según se expone a continuación.

En efecto, de conformidad con el artículo 12, fracciones X, XI, XIV, XX, XXV y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, corresponde a la Dirección de Auditoría y Supervisión las facultades de:

³ ARTÍCULO 2º. Esta Ley tiene por objeto: [...] V. Regular la instrumentación del principio de publicidad de los actos, normas, trámites, procedimientos y decisiones de los poderes públicos estatales y municipales, y demás entes obligados, e incentivar la participación ciudadana y comunitaria;

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí. Artículo 12.- Compete a la Dirección de Auditoría (sic) y Supervisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

X: Suscribir y firmar los oficios de comisión para la práctica de inspecciones, verificaciones y en general de todo acto de visitas que se realice a los particulares, empresas o entidades públicas o privadas para verificar el cumplimiento de la legislación ambiental y la normatividad vigente.

XI: Realizar programas de inspección y vigilancia, así como ordenar la realización de visitas de inspección y verificación.

[...]

XIV: Gestionar ante las autoridades correspondientes, la elaboración y ejecución de normas, criterios, estudios, programas, proyectos, acciones, obras e inversiones para la protección, defensa y restauración del ambiente en la entidad.

[...]

XX: Promover ante las autoridades competentes y hacer de su conocimiento las irregularidades encontradas para la adopción de medidas de seguridad, preventivas o correctivas que resulten procedentes, con base en los resultados de las inspecciones realizadas.

[...]

XXV: Formular en coordinación con la Dirección de Normatividad las normas y procedimientos para la realización de visitas de inspección.

[...]

XVII: Determinar conjuntamente con la Dirección de Normatividad en la elaboración de los proyectos de resoluciones administrativas o recomendaciones para los particulares o las autoridades competentes, para la debida aplicación de la normatividad ambiental.

[...]

XVIII: Participar conjuntamente con la Dirección de Normatividad en la elaboración de los proyectos de resoluciones administrativas o recomendaciones para los particulares o las autoridades competentes, para la debida aplicación de la normatividad ambiental.

De lo expuesto, está claro que dicha Dirección de Auditoría y Supervisión tiene la facultad de formular en coordinación con la Dirección de Normatividad las normas y procedimientos para la realización de visitas de inspección.

Por ello, de acuerdo con ese reglamento, esa dirección se apoya de la Dirección de Normatividad, que, de conformidad con ese reglamento interior en su artículo 9 fracción XVII ésta tiene la atribución siguiente:

Artículo 9.- Compete a la Dirección de Normatividad el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

XVII.-Apoyar a la Dirección de Auditoría y Supervisión en la realización de inspecciones, procedimientos, clausuras, levantamientos de las mismas y auditorías ambientales.

De lo expuesto, tenemos que, la Dirección de Auditoría y Supervisión al tener la facultad de formular en coordinación con la Dirección de Normatividad las normas y procedimientos para la realización de visitas de inspección y ésta la atribución de apoyarla, no sólo en la realización de inspecciones, procedimientos, sino además en las clausuras y levantamientos de las mismas, es decir, que contrario a lo manifestado por la autoridad, esa información de acuerdo con la normatividad interna vista, sí la debe de poseer en sus archivos, incluso lo anterior se robustece porque al momento de que el ente obligado respondió a la pregunta 1 uno de la solicitud de acceso a la información pública, expuso que:

1.- La fecha en que fueron clausuradas las celdas emergentes en el tiradero de Peñasco
Tengo bien a informar que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Normatividad, con fecha 14 de mayo de 2014 la celda identificada como 1b fue declarada por la empresa denominada Vigue Relleno Sanitario S.A. de C.V. como clausurada con fecha 10 de marzo de 2015 la celda identificada como 1ª fue por la empresa denominada Vigue Relleno Sanitario, S.A. de C.V. como clausurada.

(El remarcado es de esta Comisión de Transparencia)

Como se ve, la autoridad al momento de responde a la pregunta 1 uno, expuso, en esencia que sí había clausuras, lo que se colige, como se dijo, con las obligaciones que la Dirección de Normatividad debe o debió hacer es decir, el levantamiento de un acta de clausura, o sea, que en la especie si debe de poseer la información.

Por ende, el agravio es fundado porque, aunque el recurrente expresó que el ente obligado no realizó el acta de inexistencia y, que en el informe de la autoridad agregó la misma según consta en la foja 22 veintidós, lo cierto es que la misma no cumple con el requisito de una búsqueda exhaustiva de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Transparencia, pues en todo el Comité de Información debió de ordenar al Director de Normatividad que, por ser una de sus funciones la de levantar un acta de clausura, hacer, como se dijo, una búsqueda de manera exhaustiva y, no sólo lo anterior, sino además dicho Comité debió ordenar al Director de Dirección de Auditoría y Supervisión para que éste hiciera a su vez, una búsqueda exhaustiva de la información, lo que en la especie no aconteció.

Es decir, que el acta de inexistencia que el Comité de Información del ente obligado envió a esta Comisión de Transparencia en vía de informe, como lo dijo el recurrente, en su agravio no cumple con los requisitos que le impone el artículo 77 de la Ley de Transparencia, es decir, no basta con que el ente obligado presente original del acta extraordinaria 08/2015 que en la sesión del 21 veintiuno de abril del 2015 dos mil quince el Comité de Información celebró, toda vez que, como previamente se citó, es facultad y obligación de la Dirección de Normatividad el levantamiento de las actas de clausura en apoyo a la Dirección de Auditoría

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

y Supervisión por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

1.7. Modalidad de la entrega de la información.

Ahora, también la autoridad demostró que la información la posee en la modalidad electrónica –del punto 5 cinco de la solicitud de información– pues independientemente de que no conste exactamente el documento que envió vía correo electrónico, como ha quedado expuesto, la misma existe electrónicamente, puesto que, en el informe el ente obligado trató de enviarla mediante correo electrónico, por ende, al resultar fundado el agravio, la autoridad debe entregar electrónicamente la información, es decir, en la modalidad en que le fue solicitada, pues de conformidad con el artículo 68, fracción IV⁴, de la Ley de Transparencia, las personas que deseen acceder a la información pública pueden pedir al ente obligado la modalidad en la que desean recibir la información pública y, en el presente caso, si el solicitante lo hizo vía electrónica mediante el sistema infomex entonces se está en el supuesto de que por ese medio el ente obligado la debe de entregar.

Lo anterior tiene sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIRÁ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

⁴ ARTÍCULO 68. Las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la CEGAIP. La solicitud deberá contener, cuando menos: [...] IV. Modalidad en la que solicita recibir la información pública.

Además, también es verdad que el artículo 69⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece que las personas que así lo prefieran podrán enviar su solicitud de acceso a la información pública por medio de los sistemas electrónicos disponibles, que implementen las entidades públicas y que éstas deberán adoptar todas las medidas que revisten certeza en el envío y recepción tanto de las solicitudes como de las respuestas.

2. Efectos de la resolución.

En conclusión y con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente considerando y, por ende, se **conmina** al sujeto obligado para que **entregue al quejoso** la información que pidió en su solicitud de acceso a la información pública y que es:

2.1.

- 4.- Copia del acta de clausura que fueron levantadas en las celdas emergentes, las requiero de manera digital

Ahora, para el caso de que el ente obligado no cuente con la información antes mencionada y, no obstante de que ha quedado demostrado que, en la especie si debe de poseerla, entonces deberá de justificar la inexistencia de la información con las precisiones señaladas, es decir, el Comité de Información deberá de realizar todas aquéllas gestiones necesarias ante las Direcciones de Auditoría Ambiental y Supervisión y Normatividad, para que sean éstos quienes hagan la búsqueda exhaustiva en sus archivos y en caso de no poseerla le informen a dicho comité para que éste declare formalmente la inexistencia como se lo impone el artículo 77 de la ley de la materia.

2.2.

- 5.- Copia digital de los programas de remediación de las celdas que fueron clausuradas

3. Modalidad de la entrega de la información.

⁵ ARTICULO 69. En todo caso, las personas que así lo prefieran, podrán enviar su solicitud de información pública, utilizando los formatos y mecanismos de transmisión de datos que, a través de los medios electrónicos disponibles, implementen las entidades públicas. Dichos formatos deberán cumplir con las previsiones que se establecen en el artículo anterior.

Las entidades públicas deberán adoptar todas aquellas medidas que revistan de certeza, el envío y recepción, tanto de las solicitudes, como de las respuestas que, en su caso, les recaigan, a través de medios electrónicos.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí el procedimiento fue tramitado vía infomex y dado que de acuerdo a dicho sistema electrónico concluye con la notificación de la presente resolución y que por ende, lo que se pretende es que el quejoso acceda a la información y en el caso concreto éste señaló un correo electrónico para oír y recibir la información, por este conducto –correo electrónico del quejoso– el ente obligado debe de entregar la información. En caso de que el correo electrónico sea inexistente o bien, lo rechace el servidor electrónico que presta el servicio, y previos intentos de notificación por parte del ente obligado, entonces, en este supuesto el ente obligado debe de notificar que la información ya está disponible para el solicitante en los estrados de esa Secretaría.

4. Plazo para el cumplimiento de esta determinación.

Lo anterior lo debe realizar el ente obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo con los documentos fehacientes, -original o copia certificada- con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4.

5. Apercibimientos.

5.1. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar el presente proveído en los términos expresados, se entenderá que no está cumplida la resolución y se aplicarán en su contra la primera medida de apremio consistente en una amonestación privada, de conformidad con el artículo 114, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

5.2. Asimismo, en caso de que la autoridad no cumpla con lo determinado por esta Comisión de Transparencia, se le apercibe en el sentido de que iniciará inmediatamente el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV, y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de Consejo el 2 dos de julio de 2015 dos mil quince, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. **Yolanda E. Camacho Zapata**, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, **siendo ponente la primera de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE



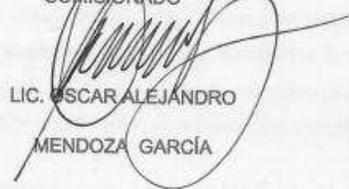
M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA



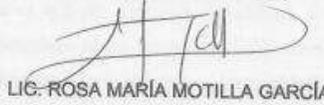
LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO



LIC. OSCAR ALEJANDRO
MENDOZA GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA



LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 137/2015-2 QUE FUE PRESENTADA VIA INFOMEX EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2 DOO DE JULIO DE 2015 DOS MIL QUINCE.

LEGU
EBRL



VERSIÓN PÚBLICA

OFICIO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE QUEJA

Con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La se clasifica información siguiente en atención a los siguientes argumentos:

- **ELIMINADO 1.- Nombre:** es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la persona que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró.
Cabe agregar que una característica del nombre es que, al ser un derecho de personalidad, adquiere la connotación de personalísimo, es decir, que a través de éste, se adquiere la plena individualización de la persona.
- **ELIMINADO 2.- Domicilio:** De conformidad con el artículo 23 del Código Civil del Estado, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, permite el conocimiento de ésta información, permitiría conocer el lugar en el que habitan las personas, exponiéndolas a una invasión a su privacidad domiciliaria.
- **ELIMINADO 3.- Correo electrónico:** corresponde a una dirección de carácter digital, la cual se compone de una parte local (ejemplo juanperez), el símbolo separador "@" y una parte identificada como dominio (ejemplo "gmail"). Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asocian al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su titular y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
- **ELIMINADO 4.- Firma:** La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, ya que al ser un elemento gráfico que tiene como finalidad hacer constar la exteriorización de la voluntad de quien la elabora, el conocimiento de dicho dato permite asociar a ésta con su titular, es decir, es un elemento inequívoco de la manifestación de voluntad que, por su naturaleza, asocia de manera directa e ineludible al signatario, lo que implica que con fundamento en el artículo 3°, fracciones XI y XVII, de la ley local de la materia, se hace identificable la forma en que se exterioriza la voluntad.
- **ELIMINADO 5.- Clave de elector:** definida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche "Esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción." Es decir, ha de ser considerada como dato personal al proporcionar, indirectamente, información relativa a la identidad física de la persona, tal es el caso de la edad y lugar de nacimiento.

- **ELIMINADO 6.- RFC:** tal como lo menciona Condusef, "es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre." En virtud de ello, ocurre un caso similar al de la clave de elector, pues de igual forma proporciona información de manera indirecta al revelar la fecha en que nació el concurrente o el sujeto obligado, lo cual pudiera ser motivo de discriminación.
- **ELIMINADO 7.- Fotografías:** la Agencia Española de Protección de Datos, al respecto considera que éstas: "constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales".
- **ELIMINADO 8.- Número telefónico:** corresponde a un código numérico compuesto primeramente por tres dígitos asignados a una región definida (ejemplo 444, lada para el estado de San Luis Potosí) y siete dígitos restantes, de este modo se conforma el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por el titular de la terminal o bien usuario del servicio de telefonía, queda registrado en una base de datos asociada, a la dirección del usuario del servicio y otros datos de carácter personal que recaban los prestadores de servicio de telefonía. De este modo constituye un dato de carácter personal puesto que se encuentra adscrito al concreto titular del mismo, o se asocia a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante; su divulgación supone revelar el número asignado a la terminal del usuario y por ello lo hace identificable.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Fecha de clasificación	Acuerdo CT-82/10/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 25 de octubre de 2017.
Área	Ponencia 2
Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 137/2015-2
Información Reservada	No Aplica.
Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 03, 06, 08 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García. Titular del área administrativa